República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Prueba Extraprocesal
SOLICITANTE	Municipio de Medellín
SOLICITADOS	Tapicars la 65; Pintuexpress y Almacenes Credimotos Av Colombia de propiedad de Credimotos de Colombia S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00073-00
DECISIÓN	Rechaza Prueba Extraproceso. Inadmite Prueba Extraproceso.

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la solicitud de pruebas extraprocesales formulada por el Municipio de Medellín, por conducto de vocero judicial, advierte el Juzgado varias falencias en la misma, conforme se pasa a explicar:

1º. En cuanto a la solicitud de prueba extraprocesal relacionada con el testimonio del señor ALEJANDRO DUQUE COSSIO, quien funge como Representante Legal de CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., quien a su vez es propietaria del establecimiento de comercio ALMACENES CREDIMOTOS AV COLOMBIA, se advierte que este Despacho carece de competencia territorial conforme a las disposiciones contenidas en el numeral 14 del artículo 28 del C. G. del P., el cual señala *"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio con quien debe cumplirse el acto, según el caso.";* y como del Certificado de Existencia y Representación allegado, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Fl. 101 a 111 Archivo 03 Expediente Digital), se indica que el domicilio principal de dicha sociedad comercial se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., la solicitud de prueba extraproceso debe adelantarse ante los juzgados de la mencionada Localidad, previo reparto de ella se realice.

A lo anterior, se suma que la exhibición de libros contables y papeles del comerciante, no puede ser practicada sin la citación de la contraparte (Art. 266 *Ibídem*), además de señalarse que el artículo 268 *ejúsdem* establece que tratándose de libros de comercio *"La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso…"*

En consecuencia, dichas solicitudes de pruebas extraprocesales, relacionadas con CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., serán rechazadas.

2º. De otro lado, la solicitud de prueba extraprocesal, relacionadas con los locales comerciales TAPICARS LA 65 y PINTUEXPRESS, será inadmitida para que, durante el término de cinco (5) días, sean subsanadas unas deficiencias identificadas en la misma, so pena de su rechazo, dándose aplicación al inciso 5to del artículo 90 del C. G. del Proceso, al considerarlo viable bajo la autorización del artículo 12 *ib.* Estas falencias se relacionan con lo siguiente:

i. A efectos de delimitar el objeto, alcance y pertinencia de las pruebas solicitadas, se deberá indicar cual es el tipo de proceso o trámite que se pretende adelantar con la presente solicitud de pruebas extraprocesales, advirtiéndose que, si lo pretendido es llevar a cabo un proceso divisorio, el mismo, conforme al art. 406 del C. G. del P., debe dirigirse contra los demás comuneros que aparezcan inscritos en el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles; además, dentro de dicho tramite divisorio se admite la práctica de medidas cautelares como la inscripción de la demanda (Art. 409 *Ibí.*), y luego, las de embargo y secuestro, si fueren necesarias de cara a la venta en pública subasta de la cosa. En todo caso, para un procedimiento divisorio no se requiere de contratos de arrendamiento ni tiene en principio, incidencia la relación de tenencia que haya con la cosa.

ii. Se deberán aclarar los hechos que sirven de fundamento a la solicitud de pruebas extraprocesales, toda vez que, en su solitud comenta que en la actualidad los inmuebles identificados con M.I. No. 01N-178993, ubicados en la calle 51 # 64 C 17 local 6 y calle 51 # 64 C 19 local 7 de la ciudad de Medellín, se encuentran ocupados por TAPICARS LA 65 y PINTUEXPRESS, cuando previamente había señalado que al local 7 corresponde la matricula inmobiliaria No. 01N-178994.

Así mismo, indica que, con anterioridad al mes de marzo de 2020, el inmueble ubicado en la calle 50 C # 64 C 8 y calle 50 # 64 C 16 pasaje sucre oriental local 4 y 5 de la ciudad de Medellín (M.I. 01N-178992), se encontraba ocupado por ALMACENES CREDIMOTOS AV COLOMBIA, y al señalar el objeto de la solicitud de prueba *"inspección judicial a los establecimientos de comercio denominados TAPICARS LA 65, PINTUEXPRESS"* aduce que dichos establecimientos de comercio actualmente *"se encuentran ocupando los inmuebles ubicados en la calle 50 C # 64 C 8 y calle 50 # 64 C 16 pasaje sucre oriental local 4 y 5 de la ciudad de Medellín."*

iii. Deberá justificar las razones por las que debe realizarse la práctica de la prueba de "inspección judicial sin citación de la contraparte", y si en la misma se pretende la exhibición de documentos, a pesar de que tal documentación corresponde o está relacionada con libros contables; prueba que, como anteriormente se señaló, no puede ser practicada sin la citación de la futura contraparte y solo se limitará a los asientos y papeles que tengan relación directa con el objeto del procedimiento en el cual se pretenden hacer valer (Art. 266 y ss. *Ibí.*).

Además, conforme al inciso segundo del art. 236 *ibídem, "solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos… por cualquier otro medio de prueba",* por lo que, si dicha solicitud de prueba corresponda a otro

tipo de proceso distinto al divisorio, el interesado, conforme al numeral 10 del art. 78 del C. G. del P., deberá de *"Abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o que por intermedio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir",* ello en concordancia con lo preceptuado en el numeral 3 del art. 43 *ibídem.*

Igualmente se debe advertirse que, *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."* (Inciso segundo art. 173 C.G.P.).

Lo anterior para significar que, si el objetivo de la prueba denominada "inspección judicial sin citación de futura contraparte" es revisar *"libros contables, contratos de arrendamiento, recibos de pago y demás documentos relacionados con el arrendamiento de los establecimientos de comercio"* relacionados con el establecimiento de comercio, dicha prueba es viable inicialmente, debiendo el solicitante, acudir al derecho de petición para tener acceso a dicha documentación y en caso de que la misma no sea atendida, podrá acudir al juez, acreditando previamente que gestionó la consecución de tales documentos.

iv. Se aportará prueba de la existencia y la representación de las partes que figuren como demandantes o demandados como lo establece el numeral segundo del artículo 85 del C. G. del P., acreditándose la calidad de comerciante de quien haya de exhibir documentación relacionada con libros contables y papales de comercio (Art. 65 C. Comercio).

Así las cosas, en el presente caso, es indispensable que el solicitante acredite las calidades en las que esta requiriendo a los locales comerciales TAPICARS LA 65 y PINTUEXPRESS, señalando el nombre de la persona, natural o jurídica, a quién pertenecen dichos establecimientos de comercio para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

v. De conformidad con el inciso primero del Artículo 74 del citado código, que en su parte pertinente reza: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*, por lo que se deberá allegar nuevo poder otorgado por la entidad solicitante, Municipio de Medellín, en el que se indique claramente el objeto de la prueba extraproceso que pretende recaudar, señalando en dicho poder especial los sujetos, personas naturales o jurídicas, contra quien va dirigida la solicitud de prueba extraprocesal.

vi. Se señala que, a pesar de que en el acápite denominado "PRUEBAS" del escrito de solicitud, se adujo aportar, entre varias otras, como prueba documental para sustentar la petición Auto No. 441-003901 emitido por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso con radicación 2004-01-054753 y Escritura pública No. 6361 del 29 de septiembre de 1987 de la Notaría 15 del Círculo de Medellín, las mismas no fueron allegadas, por lo que se requiere a la parte interesada para que las aporte.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve,

Primero. Rechazar la solicitud de prueba extraprocesal -Exhibición de libros contables y testimonio, instaurada por el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, respecto de la sociedad comercial CREDIMOTOS DE COLOMBIA S.A.S., en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ALMACENES CREDIMOTOS AV COLOMBIA, por las razones enunciadas con anterioridad.

Segundo. La parte solicitante deberá presentar, durante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, nuevamente un escrito de solicitud de pruebas extraprocesales en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas en la parte considerativa de este proveído, expresando con precisión y claridad los hechos que pretende probar con la práctica de las mismas, toda vez que esto no se especifica con suficiente claridad en la forma fue presentada.

NOTIFÍQUESE

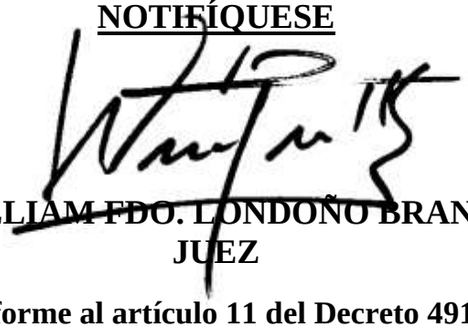

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **042** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **19** de **MARZO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bc88cb18cfea7f405c1eb796b08d06ca5ada35cc27e608e1fb7364aef0c3e87
Documento generado en 18/03/2021 03:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica